



SECRETARÍA GENERAL
secretariageneral@enee.hn



MEMORANDO-SG-348-IX-2024

Para: Abg. Denia Cerrato
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción
De: Secretario General
Asunto: Resoluciones agosto 2024
Fecha: 4 de septiembre del 2024

En atención al **Memorándum UTLCC-492-IX-2024**, donde solicita la remisión de las resoluciones del mes de agosto del 2024, emitidas por la Empresa Nacional De Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el portal de transparencia, le remito lo siguiente:

1. Auto Resolutivo N° SG-12-VII-2024, Exp. 10-2024.
2. Auto Resolutivo N° SG-3-VIII-2024, Exp. 16-2024.
3. Auto Resolutivo N° SG-14-VIII-2024, Exp. 14-2024.

Atentamente,

Secretaría General- ENEE



ABG. DARWIN MANFREDO MONCADA

Secretario General

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
M.C.	Abg. Moncada



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso,
Edif. Cuerpo Bajo C, Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



ENEE

SECRETARÍA GENERAL

folio 15: Treinta y nueve
(39)

Recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-3546** el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana con treinta y ocho minutos (9:38 a.m.). **DOY FE.**

Secretaría General- ENEE



HONDURAS
REPUBLICA DE LA REPUBLICA

ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario general ENEE

AUTO RESOLUTIVO N.º SG-12 -VIII-2024

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO Y ANALIZADO: El **Expediente N.º 10-2024**, contentivo del reclamo administrativo presentado por **BERTA MARINA MEZA GARCIA** quien confirió poder en el abogado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ ROSALES**, cuya suma establece: **"SE PRESENTA IMPUGNACIÓN A COBROS POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA. 463KWH REAJUSTE DE ENERGIA ELÉCTRICA. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. SE ENUNCIAS MEDIOS DE PRUEBA."** Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), resuelve en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que el veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024), **BERTA MARINA MEZA GARCIA** presentó reclamo administrativo, cuya pretensión consistió en impugnar cobros en concepto de energía eléctrica en el suministro con código de cliente N.º 252844.

SEGUNDO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante auto emitido por la Secretaría General de la ENEE el veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) [F.34], mediante la cual, aparte de su





SECRETARÍA GENERAL

ENEE

Página 2 de 8

admisión, solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que rindiera informe acerca de lo solicitado por la interesado.

TERCERO: Que la Secretaría General de la ENEE mediante **Oficio N.º SG-110-VI-2024**, solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD) el informe ordenado en el auto citado en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-3546**, a través del cual se informó lo siguiente:

Revisión y Análisis del caso:

Una vez revisada la reclamación, analizada la información y documentación del sistema de gestión comercial, se constató lo siguiente:

- De acuerdo con la solicitud de la revisión de los cobros de energía eléctrica en la clave referida, se valida que se realizaron promedios a partir del ciclo de enero 2021 a marzo 2023 por la anomalía de servicio directo.
- En fecha 10 de marzo de 2021 se recibió llamada por el cliente a través del 118 para reportar medidor quebrado e intermitencia en la energía, se realizó visita por cuadrilla de emergencia donde se dejó servicio directo y cliente energizado se crea gestión de cliente sin servicio No. 9454447, siendo así promediado por daño en el medidor, posterior al cambio de medidor.
- El 27 de febrero de 2023 se realizó visita de campo en seguimiento de gestión 9454447 realizada por el Programa Nacional Para la Reducción de Perdidas (PNRP), con acta de revisión eléctrica medida directa 249974 encontrando las anomalías:
- **SERVICIO DIRECTO CON FACTURACIÓN**
- El 06 de junio del 2023 se facturo un ajuste ECNP por 507 KWH equivalente a L. 3,016.76, del periodo 25/03/2021-24/03/2023 por las anomalías encontradas en el acta 249974. Realizando el método de cálculo "Diferencia de Lecturas".
- El 08 de junio del 2023 se entregó notificación de ajuste de ECNP por 507 KWH equivalentes a L.3,016.76 del periodo 25/03/2021-24/03/2023 por las anomalías encontradas.
- El 06 de junio de 2024 se recibe en el acta 249974. Realizando el método de cálculo "Diferencia de Lecturas).
- **Método de Cálculo de ECNP;**
- En cumplimiento del reglamento de Servicio de Distribución, se dio aplicación en los artículos 55, 68, 72, 73, 74, 75 y 76 para calcular la energía consumida no pagada, según lo dictado en dicho reglamento. Considerando ciclos posteriores a la normalización los cuales se consideran consumos reales y sin anomalías se obtiene un promedio de 459 KWH/mes haciendo comparación con el promedio de consumos de los ciclos anteriores a la normalización se procedió a realizar el



SECRETARÍA GENERAL

ENEE

Juan N. Caceres 140

cobro por un valor de 507 kwh equivalente L.3,016.76 del periodo 25/03/2021-24/03/2023 a partir de la detección de las anomalías encontradas, bajo el cálculo diferencia de lectura.

- **Período de Ajuste:**

Respecto al tiempo ajustado le asiste la obligación de proporcionar la documentación soporte para reducir el tiempo de ajuste en un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la entrega de la notificación para presentarse con el fin de entregar la documentación o los soportes que desestimen el cobro, a la fecha no se ha presentado documentación que sea soporte para desestimar total o parcialmente el periodo de ajuste.

Cálculo de consumo diario:

El artículo 76 de la Resolución CREE-028 establece que para realizar el cálculo de ECNP se requiere un periodo de fiscalización del mínimo de 15 días de consumo posterior a la normalización. En este caso se utilizó un periodo de cincuenta y siete (57) días transcurridos; a partir de la fecha de normalización 27/02//2023 (0 kwh) hasta la fecha de la lectura 25/04/2023 (860 kwh).

Conclusiones:

- Se realiza nueva gestión 24316215 RECLAMO POR AJUSTE EFECTUADO O NOTIFICADO se adjunta como soporte el OFICIO-SG-110-VI-2024 escalado por la Secretaría General ENEE para ser considerado nuevamente por el Departamento de Recuperación de Pérdidas y analizarla bajo los lineamientos actualizados, dando como resultado y en apego establecido por parte de CREE en su artículo 68 se procede a realizar la modificación de valor de ECNP a un período de 6 meses. **El valor final de ECNP corresponde 123 w un valor en L 836.04.**
- Así mismo se procede a la eliminación de todos los recargos por mora y corte facturados junio 2023 a junio 2024, eliminando la cantidad total de L 12,182.05.
- Saldo antes del reclamo L 101,872.06. saldo actual de la cuenta es L 4 97,529.33, por lo que se realizó un crédito total de L 14,342.73.
- Se le indica al cliente que de no contar con la totalidad de la deuda puede realizar un financiamiento con el saldo pendiente actual apegándose a las políticas vigentes ya que el último pago realizado en la cuenta fue el 31 de julio de 2021.
- Cabe mencionar que en Apego a la amnistía vigente según el decreto 61-2023, se podrá exonerar los recargos moratorios por el valor de L 10,405.97, quedando un saldo pendiente de pago de L 77,123.36. De no contar con la capacidad de pago del total adeudado, podrá acercarse a cualquiera de las oficinas de Atención al Cliente que la UTCD ENEE tiene a disposición de los clientes y podrá solicitar un acuerdo a plazos sin intereses.

CUARTO: Que según refleja el sistema Consultas InCMS de la UTCD-ENEE, la peticionaria, Berta Marina Meza García, solicitó ante la UTCD el beneficio





SECRETARÍA GENERAL

ENEE

Página 4 de 8

de amnistía otorgado por el Decreto Legislativo N.º 61-2023, beneficiándose con la exoneración de diez mil cuatrocientos cinco punto noventa y siete lempiras (L 10,405.97), quedando con un valor total a pagar de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y SEIS LEMPIRAS (L 77,123.36)**, obligación de pago que fue asumida mediante un contrato de compromiso de pago celebrado entre la reclamante y la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, el cinco (5) de julio del dos mil veinticuatro (2024), con **CONTRATO No. CON-552574-ENEE-2024**, mediante el cual se acordó el pago inicial equivalente a un once punto dos por ciento (11.2 %) del total adeudado en concepto de prima, que corresponde a **OCHO MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L 8,500.00)**, y cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales por un valor de **MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 1,429.65)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley Especial Para Garantizar El Servicio de la Energía Eléctrica Como Un Bien Público De Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, instauro lo siguiente:

- **Art. 1:** *El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental.*



SECRETARÍA GENERAL

ENEE

petición cuenta y uno (41)

El artículo que antecede refleja indubitavelmente que, desde la publicación de la Ley Especial citada, el servicio público de energía eléctrica adquirió el estatus de derecho humano de naturaleza económica y social, quedando obligado el Estado de Honduras a garantizar la prestación de dicho servicio público de electricidad a toda la población urbana y rural, lo anterior, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa responsable de los componentes de generación, transmisión, distribución y comercialización.

TERCERO: Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II..., III..., B..., C..., D..., E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g)...; h)..."

CUARTO: Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

QUINTO: Que el artículo 55 del RSED establece que: "En los casos que se comprobara fehacientemente que el equipo de medición funciona erróneamente como consecuencia de defectos técnicos propios, la Empresa Distribuidora, si procediere, debe emitir los créditos correspondientes. La Empresa Distribuidora deberá reflejar los créditos desde la primera factura posterior a los de la sustitución del Equipo de Medición."





De conformidad con lo instaurado en el artículo que antecede, la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), ha procedido a la eliminación de todos los recargos por mora y corte facturado de junio del dos mil veintitrés (2023) a junio del dos mil veinticuatro (2024), eliminando la cantidad de L.12,162.01.

SEXTO: Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: "Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del usuario, aplicando las tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda. La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."

En consonancia con lo anterior, la Unidad Técnica de Distribución (UTCD), a través de su Departamento de Recuperación de Pérdidas, procedió a realizar la modificación del valor de la ECNP a un periodo de 6 meses. Siendo el valor final de ECNP de 123 kwh con un valor de L.836.04, asimismo se procedió a la eliminación de todos los recargos por mora y corte facturados de junio del 2023 a junio del 2024, eliminando la cantidad de L.12,162.01. Teniendo la cuenta un saldo antes del reclamo de L.101,872.06 y un saldo actual de la cuenta por la cantidad de L.87,529.33, por lo que se realizó un crédito total de L.14,342.73.

SÉPTIMO: Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que, antes de dictar resolución, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, cuando la resolución hubiere de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los particulares. En la causa que nos ocupa, la decisión que adopta esta Secretaría General delegada por la Gerencia General no representa una afectación a dichos derechos o



SECRETARÍA GENERAL

ENEE

*felix N. Cruz y dos
(42)*

intereses de la interesada; en consecuencia, se prescinde de la emisión de dicho dictamen legal en aplicación del principio de celeridad.

OCTAVO: Que el Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución establece en su artículo 102 que se estima libre el pacto de convenios de pago entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, la cual no podrá estar fuera de la política de recuperación de mora. Dicha política deberá ser presentada por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE.

NOVENO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

POR TANTO

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82, 90, 94, 95 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 75, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1346 y 1348 del Código Civil; 1, 55, 68, 73, 74 y 102 del Acuerdo CREE-028, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social; 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, y demás legislación aplicable.



PARTE DISPOSITIVA

RESUELVE

PRIMERO: Tener por recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-3546**, procedente de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO: ARCHIVAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 10-2024**, promovido por **BERTA MARINA MEZA GARCIA**, quien confirió poder en el escrito de iniciación en el abogado **JOSE MANUEL RODRIGUEZ ROSALES**, de conformidad con lo establecido en el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-3546** que indica que se rectificó el ajuste por energía consumida y no pagada (ECNP), y lo reflejado por la plataforma del sistema Consultas InCMS de la UTCD-ENEE, que documenta que la peticionaria celebró **CONTRATO No. CON-552574-ENEE-2024**, mediante el cual se comprometió al pago del valor adeudado en el suministro de energía eléctrica con código de cliente N.º 252844, que asciende a **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PUNTO TREINTA Y SEIS LEMPIRAS (L 77,123.36)**, acordando el pago inicial equivalente a un once punto dos por ciento (11.2 %) del total adeudado en concepto de prima, que corresponde a **OCHO MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L 8,500.00)**, y cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales por un valor de **MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SESENTA Y CINCO LEMPIRAS (L 1,429.65)**, después de haberse acogido al beneficio de la amnistía otorgado por el Decreto Legislativo No. 61-2023. **NOTIFÍQUESE.**

Secretaría General- ENEE



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario General

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Corrigió:	Aprobó:
Vilma B.	EBenjamínV.	Abg. Moncada



ENEE

SECRETARÍA GENERAL

74 cuenta y nueve
1491

Recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-4117** el dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana con cuarenta y nueve minutos (9:49 a.m.), junto con hoja de REF.16930813, subsidio aplicado masivamente vía GLPI 41003. **DOY FE.**

Secretaría General- ENEE



ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario general ENEE

AUTO RESOLUTIVO N.º SG- 3-VIII-2024

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (8) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO Y ANALIZADO: El **Expediente No. 16-2024**, contentivo del reclamo administrativo presentado por **JOSE MELCHOR RODRIGREZ MENDOZA**, quien actúa por sí y en su condición de representante procesal de **ELENA RODRIGUEZ LOPEZ, ENMANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y de las menores **ANALLENSSE NICOLLE, MILLY FERNANDA** ambas de apellido **RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, cuya suma establece: **"SE SOLICITA CONDONACIÓN DE DEUDA TOTAL DE APROXIMADAMENTE CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILSEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 448,476.66) Y FACTURACION DE NUEVOS PAGOS CONFORME AL CONSUMO REAL."** Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), resuelve en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), el abogado **JOSE MELCHOR RODRIGREZ MENDOZA**, actuando en la condición citada, presentó solicitud de condonación total de la deuda CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS



CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (L. 448,476.66), por concepto consumo de energía eléctrica en el suministro con código de cliente N.º 899656.

SEGUNDO: Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante auto emitido por la Secretaría General de la ENEE el siete (7) de junio del dos mil veinticuatro (2024) [F.41], mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), que rindiera informe acerca de lo solicitado por el interesado.

TERCERO: Que la Secretaría General de la ENEE mediante **Oficio N.º SG-111-VI-2024**, solicitó a la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD) el informe ordenado en el auto citado en el numeral que antecede, recibiendo respuesta mediante **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-4117**, a través del cual se informó lo siguiente:

De acuerdo con el inciso 1 donde se solicita "La condonación total de la deuda por un valor de L.448,676.66", se informa lo siguiente:

- En seguimiento a **oficio SG-111-VI-2024** y gestión 12732516 realizada el 12/04/2322 por ESTIMACIÓN DE CONSUMO/ CONSUMOS PROMEDIADOS se realiza a revisión de las facturaciones realizadas con consumo Incorrecto, Iniciando con los promedios desde diciembre 2021 a abril 2024, por lo que se constata que los consumos facturados en esos ciclos están fuera de rango y que estos fueron ocasionados por un alto consumo facturado en diciembre 2021, causando posteriormente consumos promedios fuera de rango.
- Basados en el análisis de las lecturas reales con el medidor con serie 2023002336103 instalado el 17/04/2024 y consumos al 05/06/2024 la cuenta maneja un promedio mensual de 278 kwh.
- De acuerdo con el consumo mensual promedio se procede a realizar corrección de los ciclos de 12/2021 a 04/2024, y los recargos por mora hasta el ciclo 06/2024, siendo un crédito total de 38,702 equivalentes a Trescientos Diecisiete Mil Ciento Veinticuatro Lempiras con Veintiocho centavos (L.317,124.28), incluyendo recargos por mora.
- No procede realizar condonación total de la deuda ya que la propiedad ha estado habitada y consumiendo energía, el último pago realizado en dicha cuenta el 23/01/2018 por L.2,408.94.

De acuerdo con el inciso 2 donde se solicita "La instalación de nuevo medidor para determinar el consumo real y proceder a la facturación respectiva", se informa lo siguiente:

- Mediante acta 956805 y en seguimiento a gestión 12732516 se visitó la propiedad encontrando las anomalías de servicio directo con facturación, base quemada y bornes oxidados.





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

Página 3 de 7

F- Cuenta (50)

- Se procedió con la normalización del suministro realizando instalación de medidor con serie 2023002336103, cambio de 2 borneras dejando el servicio en condiciones óptimas para la facturación.

En respuesta al inciso 3 donde se solicita "En cuanto al nuevo contrato del servidor deberá hacerse a nombre de Emanuel Alejandro Rodríguez, con DNI 0801-1999-17162", se Informa lo siguiente:

- Se procedió a realizar el cambio de nombre en el suministro en mención a favor del Sr. ENMANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en fecha 18 de julio de 2024 bajo el número de gestión 24713084.
- Cabe mencionar que la deuda total pendiente es de L 166,408.46, deuda equivalente a los consumos pendientes desde febrero 2018 a julio 2024, sin embargo, el representante legal solicitó la aplicación de la amnistía vigente Decreto Legislativo 61-2023, exonerándose el valor de L 15,050.12 correspondiente a intereses moratorios, quedando un saldo de L.151,358.34.
- Así mismo, se procedió a suscribir acuerdo de pago en fecha 18/7/2024 por el valor de L. 151,358.34, pagando una prima Inicial de L 15,135.84 y el resto pagadero a 60 cuotas por el valor de L 2,270.38.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

SEGUNDO: Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley Especial Para Garantizar El Servicio de la Energía Eléctrica Como Un Bien Público De Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, instaura lo siguiente:

- **Art. 1:** *El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se*



realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental.

El artículo que antecede refleja indubitadamente que, desde la publicación de la Ley Especial citada, el servicio público de energía eléctrica adquirió el estatus de derecho humano de naturaleza económica y social, quedando obligado el Estado de Honduras a garantizar la prestación de dicho servicio público de electricidad a toda la población urbana y rural, lo anterior, a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa responsable de los componentes de generación, transmisión, distribución y comercialización.

TERCERO: Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..."

CUARTO: Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

QUINTO: Que el artículo 10 de RSED literalmente dice: El usuario deberá informar a la Empresa Distribuidora cuando existan cambios en la información de identificación del Usuario o en los datos de contacto iniciales presentados al momento de solicitar el servicio o cuando así lo requiera la





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

7- una cuenta y una
(51)

Empresa Distribuidora. El usuario dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días para notificar dichos cambios.

- De conformidad con lo instaurado en el artículo que antecede, y a solicitud del representante legal, la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), procedió a realizar el cambio de nombre en el suministro en mención a favor del Sr. ENMANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en fecha 18 de julio de 2024 bajo el número de gestión 24713084. Y en aplicación de la amnistía vigente Decreto Legislativo 61-2023, se exoneró el valor de L 15,050.12 correspondiente a intereses moratorios.

SEXTO: Que el artículo 68 del mismo reglamento, literalmente dice: "Cuando por errores de la Empresa Distribuidora en la lectura o en el proceso de facturación, se hubiesen cobrado montos distintos de los que corresponden, la Empresa Distribuidora tendrá derecho a exigir el pago de los montos cobrados de menos y deberá reembolsar montos pagados de más por parte del usuario, aplicando las tarifas que hayan estado vigentes a lo largo de los períodos correspondientes y tomando en consideración los subsidios o descuentos aplicables al caso concreto. Una vez identificado el error por parte de la Empresa Distribuidora, deberá documentarlo, corregirlo y notificar en la factura al Usuario el crédito o debido aplicado, según corresponda. La Empresa Distribuidora podrá exigir el reintegro de diferencias a su favor solo hasta un máximo de seis (6) meses antes de la primera factura emitida después del descubrimiento del error y sin aplicar intereses moratorios."

En consonancia con lo anterior, la Unidad Técnica de Distribución (UTCD), procedió a realizar la corrección de los ciclos del 12/2021 al 4/2024 y los recargos por mora hasta el ciclo 06/2024, siendo un crédito total de 38,702 kwh equivalente a L.317, 124.28, incluyendo recargos por mora, y en aplicación a la amnistía vigente Decreto Legislativo 61-2023 se procedió a la eliminación de los intereses moratorios por un valor de L. 15,050.12, quedando un saldo a pagar de L. 151,358.34

SÉPTIMO: Que el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que, antes de dictar resolución, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, cuando la resolución hubiere de afectar derechos



subjetivos o intereses legítimos de los particulares. En la causa que nos ocupa, la decisión que adopta esta Secretaría General delegada por la Gerencia General no representa una afectación a dichos derechos o intereses de la interesada ya que se celebró un convenio de pago; en consecuencia, se prescinde de la emisión de dicho dictamen legal en aplicación del principio de celeridad.

OCTAVO: Que el artículo 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico. **Sobre los Convenios de Pagos**, establece que se estima libre el pacto de convenios de pago entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, la cual no podrá estar fuera de la política de recuperación de mora. Dicha política deberá ser presentada por la Empresa Distribuidora y aprobada por la CREE.

En consonancia con el artículo citado se celebró un convenio de pago en fecha 18 de julio del 2024, por un valor de L.151,358.34, pagando una prima inicial de L.15,135.84 y el resto pagadero en 60 cuotas por el valor de L.2,270.38, asumiendo así el valor adeudado.

NOVENO: Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana.

POR TANTO

Esta Secretaría General delegada por la Gerencia General de la **ENEE**, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 82, 90, 94, 95 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 5, 19-27, 30, 54-57, 61, 62, 64, 69, 72, 83, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1346 y 1348 del Código Civil; 1, 10, 68, 73, 74 y 102 del Acuerdo CREE-028, contentivo



F. Conventual y das
(152)

del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1 de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social; 27 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, y demás legislación aplicable.

PARTE DISPOSITIVA
RESUELVE

PRIMERO: Tener por recibido el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-4117**, procedente de la Unidad Técnica de Control de Distribución (UTCD), el que se manda a agregar a sus antecedentes. **SEGUNDO: ARCHIVAR** el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 16-2024**, promovido por **JOSE MELCHOR RODRIGUEZ MENDOZA**, quien actúa por sí y en su condición de representante procesal de **ELENA RODRIGUEZ LOPEZ, EMANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y de las menores **ANALLENSE NICOLLE, MILLY FERNANDA** ambas de apellido **RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el **Oficio ENEEUTCD-GC-2024-01-4117**, que indica que se procedió a la instalación de nuevo medidor procediendo a realizar el cambio de nombre en el suministro de energía eléctrica a favor de Enmanuel Alejandro Rodríguez Rodríguez. Así mismo, se procedió a suscribir acuerdo de pago en fecha 18/7/2024 por el valor de L 151,358.34, pagando una prima Inicial de L 15,135.84 y el resto pagadero a 60 cuotas por el valor de L 2,270.38, después de haberse acogido al beneficio de la amnistía otorgado por el **Decreto Legislativo N.º 161-2023**. **NOTIFÍQUESE.**



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario General

Firma por delegación según Resolución Gerencial N.º GGENEE-002-V-2022 de fecha 16/5/22

Redactó:	Corrigió:	Aprobó:
Vilma B.	EBenjamínV.	Abg. Moncada





ENEE

SECRETARÍA GENERAL

Página 1 de 5

Folio N° Setenta y uno (71)

INFORME

El infrascrito secretario general de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, **INFORMA:** Que el plazo de diez (10) días hábiles concedidos al abogado **GUSTAVO ADOLFO URTECHO FLORES** quien actúa en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **BATERÍA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que pronunciara en relación a lo emitido por la **Gerencia de Distribución** mediante **Memorandum GD-672-07-2024**, el cual fue notificado vía correo electrónico el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), comenzando a correr el plazo el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y finalizado el día primero de agosto de mismo año, no fue utilizado y a la fecha es ya vencido. Tegucigalpa, M.D.C., trece (13) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Secretaría General- ENEE



ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario General - ENEE

AUTO RESOLUTIVO NO. SG-14-VIII-2024

EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, trece (13) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

VISTO Y ANALIZADO: El informe que antecede y la notificación de la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), realizada vía correo electrónico en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en legal y debida forma al abogado **GUSTAVO ADOLFO URTECHO FLORES** quien actúa en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el **Reclamo Administrativo No. 14-2024**, por lo cual procédase a resolver de la manera siguiente:



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras.

HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que en fecha tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el abogado **GUSTAVO ADOLFO URTECHO FLORES** quien actúa en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó manifestación donde solicita que la Gerencia General de la ENEE emita resolución en la cual se manifieste que su representada se encuentra certificada por la ENEE para la distribución de postes.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la Secretaría general de la ENEE, solicito a la Gerencia de Distribución de la ENEE, se pronunciara sobre lo solicitado por el reclamante en cuanto a lo relacionado en la manifestación aludida.

TERCERO: Que en fecha tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la Gerencia de Distribución a través de **memorando GD-568-06-2024**, se pronuncia acerca de lo relacionado por el reclamante, donde manifiesta literalmente lo siguiente:

Reciban un cordial saludo de mi parte, en atención al memorando SG-186-V-2024, EXP. 14-2024, donde la Sociedad Mercantil denominada Baterías de Centro América Sociedad Anonimia (BCA), reclaman en el escrito de manifestación, que ellos están certificados por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, para la venta de postes de concreto.

La Gerencia de Distribución elevo petición, al Subgerente de Planificación e Ingeniería de Distribución, mediante memorando GD-309-05-2024, se remite memorando de respuesta SUPID-039-V-2024.

Que el **MEMORANDO SUPID-039-V-2024** aludido en el párrafo anterior literalmente dice:

En atención a lo solicitado en numeral 1. Donde solicitan que se manifieste que la empresa BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA conocida por sus siglas BCA, SOCIEDAD ANÓNIMA, se encuentra certificada para la distribución de postes para el tendido eléctrico, de cable o cualquier otro tipo de negocios que se requiera por la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, le informo lo siguiente: La ENEE no certifica postes, las certificaciones se extienden o se adquieren internacionalmente por las empresas que requieren de acuerdo a las normas establecidas, lo que la ENEE solicita eventualmente en procesos licitatorios de adquisición de cantidades considerables de postes son pruebas a muestras de



lotes de las empresas fabricantes/participantes en el proceso para validar el cumplimiento técnico-electromecánico de dichos postes que se van adquirir. Con respecto a lo solicitado en el numeral 2. De notificar a las jefaturas: Coordinación Regional Centro Sur, Unidad de Ingeniería Centro Sur y al Departamento de Subzonas Regionales Centro Sur que se eviten de manifestar a los clientes que los postes de la empresa BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA no son aceptados por la ENEE, le sugiero realizar una reunión con los jefes de las dependencias mencionadas a fin de aclarar lo planteado para dar respuesta a lo solicitado.

CUARTO: Que en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la secretaría general de la ENEE mediante providencia y en atención a lo establecido en **memorando SUPID-039-V-2024**, solicita a la Gerencia de Distribución, convocar a una reunión con las dependencias de Coordinación Regional Centro Sur, Unidad de Ingeniería Centro Sur y al Departamento de Subzonas Regionales Centro Sur, en el sentido de aclarar lo planteado por el manifestante, en relación a evitar de manifestar a los clientes que los postes de la empresa BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA no son aceptados por la ENEE, asimismo rinda informe de dicha reunión.

QUINTO: Que mediante **Memorando GD-672-07-2024**, la Gerencia de Distribución en su parte total manifiesta que en fecha 03 de julio de 2024 se desarrolló la reunión de trabajo para tratar el caso de la sociedad mercantil denominada BATERÍAS DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante la cual se determinó lo siguiente:

Conclusión: Se discutió la certificación de prueba de postes de 40, 35 y 30 pies de concreto emitida por la coordinación regional noroccidental, y se concluye que las mismas son una certificación de un lote de postes de 40, 35 y 30 pies respectivamente por una vigencia de un año y no para todos los postes fabricados por la empresa sino solamente para ese lote de al cual se le realizaron las pruebas respectivas. En este mismo sentido cada vez que realizan nuevos proyectos, se deben realizar las pruebas respectivas que permitan garantizar que cumplen con la normativa vigente.

En virtud de lo antes expuesto y atención a la conclusión emitida por la Gerencia de Distribución se determina que lo solicitado por el peticionario, en relación a la certificación de los postes, es la **Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)** quien realiza la certificación de dichos lotes de





postes, asimismo, con una vigencia de un año y no para todos los postes fabricados por las sociedades mercantiles que se dedican a este rubro, por ende es solamente para un lote en específico. En este mismo sentido se instruye que cada vez que realicen nuevos proyectos, se deben efectuar las pruebas respectivas que permitan garantizar que los lotes de postes cumplan con la normativa vigente.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó solicitar al peticionario que se pronunciara sobre lo manifestado por la Gerencia de Distribución en relación al **memorando GD-672-07-2024**, notificando vía correo electrónico el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en legal y debida forma, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, el cual fue notificado vía correo electrónico el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), comenzando a correr el plazo el día dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y finalizado el día primero de agosto de mismo año, sin que el recurrente se pronunciara por tanto dicho plazo no se utilizó, y es ahora vencido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Que el artículo 48, de la Ley de Procedimiento administrativo literalmente establece: "Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este será de (10) diez días."

SEGUNDO: Asimismo, el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala expresamente que: "Transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite de recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose con el procedimiento respectivo".

TERCERO: Que el Artículo 82 de la Ley de Procedimiento administrativo establece que: "La declaración de la caducidad de la instancia no impedirá que el interesado ejerza sus pretensiones en nuevo procedimiento, pero la instancia caducada, no interrumpirá el plazo de prescripción."



PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO: Declárese caducado de derecho y perdido irrevocablemente el plazo de diez (10) días hábiles dejado de utilizar por el abogado **GUSTAVO ADOLFO URTECHO FLORES** quien actúa en su condición de representante procesal de la sociedad mercantil denominada **BATERÍA DE CENTRO AMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el Expediente del Reclamo Administrativo No. 14-2024, para pronunciarse en relación a lo manifestado por la Gerencia de Distribución mediante memorando GD-672-07-2024, de fecha 10 de julio de 2024.

SEGUNDO: Con las conclusiones emitidas por la Gerencia de Distribución y en aplicación a lo establecido en el Memorandum GD-672-07-2024, queda entendido que al peticionario le queda claro, evidente y preciso lo solicitado en su **MANIFESTACIÓN** de fecha tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: En consecuencia, archívense sin más trámite las presentes diligencias. **ARTÍCULOS 1, 5, 19, 22-27, 43, 45, 46, 48, 49, 116, 137 y 139** de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Secretaría General- ENEE



ENEE



HONDURAS

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE

Secretario General ENEE

Redactado por:	Revisado por:
Clopez	Abog. D. Moncada



Secretaría General
Empresa Nacional de Energía Eléctrica, 5.º piso, Edif. Cuerpo Bajo C,
Tegucigalpa, Honduras.



HONDURAS

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA